

RESOLUCIÓN 23

(26 de agosto de 2024)

Por la cual se resuelve un Recurso de Reposición

EL DIRECTOR DE SERVICIOS REGISTRALES, ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA y LA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTROS, en uso de sus facultades legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO

1. Que la sociedad EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S., se encuentra inscrita en esta Cámara de Comercio desde el 26 de junio de 2009, y fue matriculada bajo el número 260818-12.
2. Que el 9 de julio de 2024, mediante el radicador virtual de documentos que administra esta Cámara de Comercio y con número de radicado interno 9420149 fue presentado para registro el documento privado de la misma fecha, mediante el cual el comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S. solicitó la actualización de datos generales del domicilio principal y de notificaciones judiciales.
3. Que el 9 de julio de 2024, la Cámara de Comercio de Cartagena procedió con el registro del documento privado mencionado, el cual quedó inscrito bajo el acto administrativo de inscripción número 716035 del Libro XV del registro mercantil.
4. Que el 23 de julio de 2024 el señor HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ en calidad de apoderado especial del señor FABIAN RAMON CERRO FLOREZ, quien asevera actuar en calidad de representante legal de la sociedad EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S., interpuso recurso de reposición en contra del acto administrativo de inscripción número 716035 del 9 de julio de 2024 del Libro XV del registro mercantil.

El escrito fue radicado bajo el número 9434655 y en él se destaca lo siguiente: (...)

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

(...)

1. La sociedad **EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S.**, se encuentra legalmente representada por el señor **FABIAN RAMON CERRO FLOREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.239.132.

2. La señora **MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ**, fue designada como representante legal suplente de la sociedad **EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S.**, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal allegado con este escrito.
3. En virtud del concepto 220-003897 del 17 de enero 2022, emitido por la Superintendencia de Sociedades, el representante legal suplente solo puede actuar ante la ausencia absoluta del representante legal principal, y para que haya una ausencia absoluta, debe existir una ausencia permanente que imposibilite totalmente al representante principal ejercer sus funciones y actos positivos de gestión frente a la sociedad.
4. Es importante aclarar que, el señor **FABIAN RAMON CERRO FLOREZ**, no se encuentra ausente de sus funciones como representante legal, ni tampoco lo ha estado, y los cambios de contacto y ubicación de la sociedad **EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S.**, se realizaron de manera clandestina sin el consentimiento de la asamblea de accionistas, y por una persona que no se encuentra legitimada para actuar como representante legal principal de la sociedad.
5. A modo de contexto, resulta pertinente informar que en los últimos meses se han presentado diferencias entre los accionistas de la sociedad **EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S.**, el señor **FABIAN RAMON CERRO FLOREZ**, quien a su vez es representante legal principal y la señora **MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ**, lo que llevo a que se restringiera el acceso a las instalaciones del señor **FABIAN RAMON CERRO**.
6. En el presente caso, la señora **MARIA STELLA ZAPA FERNÁNDEZ**, realizo cambios de ubicación y contacto en su calidad de representante legal suplente, tal como se evidencia, en los anexos presentados con este escrito, sin embargo, cabe aclarar que, actualmente quien se desempeña como representante legal principal es el señor **FABIAN RAMON CERRO FLOREZ**, y este, no se encuentra ausente para actuar.
7. Sobre este tópico, la Superintendencia de Sociedades se ha pronunciado en distintas ocasiones resaltando que, el representante legal suplente, no podrá fungir como tal mientras no se configure una falta definitiva, temporal o accidental del representante legal principal.
8. Al respecto, el concepto 220-003897 del 17 de enero 2022, emitido por la Superintendencia de Sociedades indica que la falta absoluta es aquella ausencia del principal en forma terminante, como puede serlo por causa de muerte, incapacidad permanente que lo imposibilite para ejercer el cargo para el cual fue designado, entre otras situaciones, en cambio, las faltas temporales implican transitoriedad, es decir, algo pasajero o subsanable.

9. *En consecuencia, solo en la medida en que exista un principal, puede hablarse de un suplente, con vocación y disponibilidad permanente para reemplazarlo y actuar en nombre de la compañía, facultad que solo nace en el momento en que el principal falte, por ende, si no se cumple tal condición, el suplente actuaría sin capacidad para ello.*

3. PETICIÓN

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas amablemente me permito solicitar:

PRIMERO: *Solicito ante usted su Señoría se sirva REPONER el acto de inscripción No. 716035, con radicado No. 9420149 del 07 de julio de 2024, mediante el cual se realiza cambio de datos de ubicación y contacto, actividad y/o nombre del establecimiento de comercio de la sociedad **EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S***

SEGUNDO: *Como consecuencia de lo anterior, solicito que sea negada la solicitud de inscripción con radicado No. 9420149 del 07 de julio de 2024, mediante el cual se realiza cambio de datos de ubicación y contacto.*

TERCERO: *Solicito que no sean tenidas en cuenta las actuaciones realizadas por la señora **MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ**, en nombre de la sociedad **EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR SAS**, debido a que, no se encuentra legitimada como representante legal suplente por los motivos anteriormente expuestos. (...)*

5. Que revisado el escrito por el cual se interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo de inscripción número 716035 del Libro XV del registro mercantil, se observó que fue presentado dentro del término legal, por el interesado y con el lleno de los requisitos señalados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, por lo que esta Cámara de Comercio procedió conforme con lo dispuesto en los artículos 74 a 80 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, admitiendo el recurso interpuesto y dándole publicidad al trámite administrativo, para lo cual corrió traslado del escrito del recurso a los interesados, en este caso a los representantes legales y accionistas por intermedio de aquellos, a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que figura en el registro mercantil; de igual forma publicó dicho recurso en la página web de esta Cámara de Comercio y se realizaron todas las gestiones necesarias para darle el trámite legal dentro del término establecido en la Ley.

6. Que no se recibieron escritos de respuesta al traslado del recurso interpuesto, por parte de los interesados.
7. Que una vez analizados los argumentos y la documentación pertinente, esta Cámara de Comercio procede a valorarlos dentro del control de legalidad que le compete en el estudio de los actos y documentos susceptibles de registro, con el fin de determinar la viabilidad del recurso impetrado contra el acto administrativo de inscripción número 716035 del 9 de julio de 2024 del Libro XV del registro mercantil.

a. Control de legalidad de Cámaras de Comercio: Aspectos Generales.

Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de carácter corporativo, gremial y sin ánimo de lucro, a las cuales se les ha encargado el ejercicio de la función pública registral, así como certificar sobre los actos y documentos inscritos en los registros públicos a su cargo, esto en virtud de la figura de la descentralización por colaboración, autorizada mediante los artículos 1º, 2º, 123, 209, 210 y 365 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y, por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

De conformidad con el desarrollo legal contenido en el Código de Comercio Colombiano, el Decreto 2042 de 2014, la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades y demás normatividad aplicable, las cámaras de comercio del país tienen la competencia para llevar algunos registros públicos de las personas naturales y jurídicas, con sujeción al régimen previsto para cada una de ellas y con las excepciones correspondientes. Particularmente tenemos a cargo el registro de los actos y documentos que deben inscribirse en el Registro Mercantil (*entre otros*) respecto de los cuales la ley exige esa formalidad, con el propósito de dar publicidad y hacer oponible aquellos frente terceros.

El control de legalidad que las cámaras de comercio deben efectuar a los actos y documentos sujetos a registro se encuentra enmarcado en el Código de Comercio, normas concordantes, reglamentarias y las instrucciones que en cumplimiento de estas ha impartido la Superintendencia de Industria y Comercio y, en la actualidad, la Superintendencia de Sociedades.

Frente al registro mercantil, el artículo 27 del Código de Comercio dispone:

(...) El registro mercantil se llevará por las Cámaras de Comercio, pero la Superintendencia de Industria y Comercio determinará los libros necesarios para cumplir esa finalidad, la forma de hacer las inscripciones y dará las instrucciones que tiendan al perfeccionamiento de la institución. (...)

Que en virtud de lo ordenado por el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, a partir del 1° de enero de 2022, las funciones en materia de supervisión de cámaras de comercio y las previstas en los artículos 27, 37 y 94 del Código de Comercio, que habían sido asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron asumidas por la Superintendencia de Sociedades; en esa medida, la Superintendencia de Sociedades adoptó de manera transitoria, a través de la Circular Externa No. 100-000017 del 27 de diciembre de 2021, las disposiciones contenidas en el Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, para ejercer las funciones que le fueron atribuidas mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020 y, posteriormente, expidió la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022, para establecer instrucciones para las cámaras de comercio frente a los registros públicos que administran.

En materia registral y por disposición de la Superintendencia de Sociedades en la circular mencionada, las Cámaras de Comercio deben abstenerse de registrar las actas y documentos en los registros públicos que administran cuando la Ley taxativamente contemple prohibiciones expresas que limiten la facultad de inscripción en los registros públicos que estas entidades llevan o en otras palabras que la Ley ordene a estas entidades que se abstengan de inscribir, en tal sentido si se presentan inconsistencias de orden legal que no impidan la inscripción, ésta se efectuará. También cuando se presenten actos o decisiones que conforme a la Ley sean ineficaces de pleno derecho, es decir que no produzcan efectos (artículo 897 del Código de Comercio); o aquellos actos que sean inexistentes, los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 898 del Código de Comercio, son los que se celebran sin las solemnidades sustanciales que la Ley exige para su formación en razón del acto o contrato y cuando falta alguno de sus elementos esenciales.

De acuerdo con lo anterior, las Cámaras de Comercio verificarán que los actos, libros o documentos que se alleguen para su registro no adolezcan de vicios de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

Respecto de este asunto, la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 17402 del 16 de abril de 2015, señaló:

*(...) las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, **con excepción de aquellos casos en que presenten ineficacias, inexistencias** o que en el ordenamiento jurídico **expresamente se determine que no es procedente su inscripción en el registro mercantil**. Entendiendo que es ineficaz el acto que no produce efectos por expresa disposición legal, e inexistente el que no reúne los requisitos de ley para su formación.*

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada,

no discrecional, por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento. (...) (subrayado y negrita fuera del texto)

En ese orden de ideas y en virtud del control de legalidad que ejercen las Cámaras de Comercio sobre los documentos susceptibles de registro, es preciso señalar que no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad del contenido de los documentos sometidos a registro, pero sí es nuestra competencia verificar el cumplimiento de los requisitos formales de estos, conforme con las instrucciones legales y/o reglamentarias establecidas para tales efectos, como son los lineamientos que al respecto ha impartido la Superintendencia de Sociedades mediante la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022.

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades en la Resolución 303-012717 del 23 de agosto de 2022, se pronunció en este sentido:

*(...) Al respecto, se debe tener en cuenta que el control de legalidad ejercido por las cámaras de comercio, como ya se indicó, es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, **excepcionalmente podrán abstenerse de registrar actos y documentos que presenten vicios que determinen su ineficacia o inexistencia.** (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Igualmente, mediante Resolución 303-008712 del 22 de abril de 2022, la Superintendencia de Sociedades ha señalado:

*(...) Dicho lo anterior, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa **debe regirse en sus actuaciones bajo el principio de buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio, controvertir o cuestionar las manifestaciones obrantes en las actas,** por cuanto su control es estrictamente formal (...) (subrayado y negrita fuera del texto).*

Por lo tanto, si se cumplen los aspectos formales descritos, el documento prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en este y a ellos se deben sujetar las Cámaras de comercio en el ejercicio del control formal que les asiste.

Bajo estos supuestos, la Ley no les dio la facultad a las cámaras de comercio para declarar falsedades, toda vez que esta facultad es exclusiva de los Jueces de la República; sin embargo, facultó a las cámaras para negarse a realizar una inscripción cuando no se cumplan los preceptos de la Ley o los estatutos respecto de los documentos que se presentan al registro como ya se mencionó y, en consecuencia, cuando el acto esté viciado de inexistencia, contenga decisiones ineficaces o exista una prohibición legal expresa que impida la inscripción en los registros que llevan estas entidades; o cuando el titular de la información presente oposición al registro y esta sea procedente.

b. De las causales de abstención del registro de actos, libros y documentos en el Registro Mercantil.

Para que las Cámaras de Comercio se abstengan de registrar un documento, este debe estar incurso en alguna de las causales previstas en los numerales 1.1.9. y siguientes de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de Superintendencia de Sociedades, que impidan su registro, como quiera que la regla general es la inscripción de los documentos presentados, en consideración a que la finalidad de su presentación para registro no es otra que la de dar publicidad a terceros frente a los actos celebrados por las personas matriculadas en el registro mercantil o inscritas en los demás registros que lleva aquella.

En ese sentido, los numerales 1.1.9. y siguientes, prevén:

(...) 1.1.9. Abstención. Las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la renovación de la matrícula mercantil o la inscripción de actos, libros y documentos, según aplique, en los siguientes casos:

1.1.9.1. Cuando la ley las autorice para ello. Por lo tanto, cuando se presenten inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.

1.1.9.2. Cuando se genere una inconsistencia al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro o quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios o la persona figure como fallecida.

1.1.9.3. Cuando no existe constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y su fecha de expedición, salvo que la cámara de comercio pueda acceder a esa información en virtud de la interoperabilidad con los servicios de la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco de la simplificación de trámites. En los casos de los cuerpos colegiados se deberá tener en cuenta lo señalado en los numerales 1.3.4.5. y el inciso 3 del 1.3.4.7.

1.1.9.4. Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.

1.1.9.5. Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas vigentes y aplicables que rijan esta materia.

1.1.9.6. Cuando exista una sanción de suspensión o cancelación de la inscripción o registro vigente para ejercer actividades propias de la ciencia contable al revisor fiscal nombrado, de acuerdo con el reporte emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores.

1.1.9.7. Cuando en el formulario de matrícula o renovación de una persona natural o un establecimiento de comercio no se relacionen actividades mercantiles o sean empresas comerciales o industriales del Estado.

1.1.9.8. Cuando no se cuente con el certificado del uso del suelo en las solicitudes de modificación del nombre, datos de ubicación del empresario o el establecimiento de comercio, cambio de domicilio o de la actividad económica con actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas o servicios sexuales, a menos que se elimine dicha actividad.

1.1.9.9. Cuando después de transcurridos seis (6) meses desde la imposición de una multa por infracciones al Código de Policía y ésta no ha sido pagada, no se podrá realizar la inscripción o renovación de la matrícula mercantil del comerciante persona natural.

1.1.9.10. Cuando sea idéntico el nombre de una persona jurídica y de un establecimiento de comercio al de otro previamente inscrito. A efectos del control de homonimia, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- Las expresiones y abreviaturas que identifican el tipo de sociedad o la clase de persona jurídica (Ltda., S. A., S. en C., S. A. S., entre otras) no forman parte del nombre, por lo tanto, no servirán de elemento diferenciador para efectos de la realización del control de homonimia, así como tampoco se tienen en cuenta aquellos requisitos legales exigidos en algunos tipos de sociedades, como por ejemplo Sociedad de Comercialización Internacional (CI), sociedad de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) .

- No serán considerados nombres idénticos, dos nombres que tengan la misma fonética o dos nombres que estén integrados por las mismas palabras, pero ubicadas en distinto orden. Serán diferenciadores los diminutivos, los puntos, comas, corchetes y/o paréntesis.

- La adición de números es suficiente para considerar que dos nombres no son idénticos.

1.1.9.11. Cuando la persona jurídica emplee en su nombre distintivos propios de las instituciones financieras, tenga por objeto realizar actividades financieras, aseguradoras y del mercado de valores, o indique genérica o específicamente el ejercicio de una actividad financiera, aseguradora o del mercado de valores, tales como las expresiones: “bank”, “neobanco” “banco (a)”, en cualquier parte del nombre, sin estar autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo establecido en el artículo 12.2.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1.1.9.12. Cuando las entidades promotoras de salud, las instituciones prestadoras de salud, las empresas de medicina de prepagada y de ambulancia prepagada inscriban actos o documentos, sin la aprobación de la Superintendencia Nacional de Salud y así lo requieran. (...) (subrayado y negrita fuera del texto).

Verificadas las anteriores causales en cuanto fueren aplicables y pudiesen encuadrar en el ejercicio del control legal que este ente registral efectuó sobre el documento privado de fecha 9 de julio de 2024 de la sociedad EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S, de acuerdo con el acto presentado para registro se pudo evidenciar que:

- No se encontró norma prevista en el Código de Comercio u orden de autoridad competente registrada al momento de la presentación de la solicitud registral, que limitara, prohibiera o impidiera la inscripción de la actualización de datos generales del domicilio principal y de notificaciones judiciales del comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S.
 - El documento cumplió con los elementos y requisitos formales de diligenciamiento y firma por parte del representante legal de la sociedad, por lo que no se evidenciaron en ella actos ineficaces e inexistentes, como se detallará a continuación.
- c. Control de legalidad sobre el documento privado de fecha 9 de julio de 2024 mediante el cual se solicita la actualización de datos generales (teléfono y correo electrónico) del domicilio principal y de notificaciones judiciales del comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S.**

Con ocasión del recurso impetrado, esta entidad ha efectuado nuevamente el control de legalidad sobre el documento privado de fecha 9 de julio de 2024 mediante el cual se solicitó la actualización de datos generales (teléfono y correo electrónico) del domicilio principal y de notificaciones judiciales del comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S., con base en lo preceptuado en las normas legales aplicables y la Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades así:

Que mediante la actualización de datos, el titular del registro deberá informar a la Cámara de Comercio los cambios en la información general de su registro o de los establecimientos de comercio, agencias o sucursales de los cuales es propietario en cuanto a datos de dirección, teléfono, correo electrónico, actividad económica entre otros.

Que revisado el documento privado de fecha 9 de julio de 2024 se encuentra que mediante este se solicitó expresamente la modificación del número de teléfono, así como del correo electrónico tanto

del domicilio principal como de notificaciones judiciales del comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S identificado con matrícula mercantil número 260818-12.

**SOLICITUD DE CAMBIOS DE INFORMACIÓN
PERSONA NATURAL O JURÍDICA**

Nombre de la persona natural o jurídica: EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S

Nit: 900297026

Matrícula: 9-260818-12

CAMBIO DE DIRECCIÓN

1. Domicilio principal

Nuevo teléfono 1: 3184939128

Nuevo(s) correo(s) electrónico(s):

maria.zapafernandez@gmail.com

2. Dirección para notificación judicial

Nuevo teléfono para notificación 1: 3184939128

Nuevo(s) correo(s) electrónico(s):

maria.zapafernandez@gmail.com

Que igualmente se verificó que el trámite fue firmado virtualmente mediante clave segura en debida forma por parte de la señora MARIA STELLA ZAPA FERNANDEZ quien figura actualmente en el registro mercantil de la sociedad EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S en calidad de representante legal suplente subgerente.

Que en atención a que el trámite de mutación o actualización de datos del comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S identificado con matrícula mercantil número 260818-12 se realizó de manera virtual, esto es, a través de la plataforma virtual que administra esta Cámara de Comercio dispuesto para ello, se pudo constatar que la identidad del firmante del trámite en mención fue completamente válida.

 Rev. 1: Firmado por CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA <SOPORTE@CCCARTAGENA.ORG.CO>

La firma es válida:

Origen de los elementos de confianza obtenidos de Adobe Approved Trust List (AATL).

No ha habido modificaciones en: documento desde que se firmó

La identidad del firmante es válida

La hora de la firma procede del reloj del equipo del firmante.

La firma no está activada para LTV y caducará después de 2026/04/03 13:10:30 -05'00'

> Detalles de la firma

Última comprobación: 2024.08.20 13:31:26 -05'00'

Campo: Signature1 (firma invisible)

d. Representante legal suplente: Procedencia de su actuar.

Ciertamente, dentro de toda entidad societaria, coexisten diversidad de miembros u órganos dentro de los cuales se encuentran aquellos cuya función principal es la de ejercer la representación legal de la sociedad con predominio particularmente ante el exterior, esto es, ante terceras personas. De acuerdo con ello, el representante legal aun cuando se denomine de manera distinta ya sea como presidente, director, gerente o similar, lo cierto es que su principal finalidad y función siempre será la de actuar a nombre de la sociedad respecto de terceras personas como si la entidad misma fuese quien operara, ajustándose claro está a lo dispuesto en la ley y, principalmente, a los estatutos sociales y que, a falta de estipulación dentro de los estatutos sociales, es de conocimiento que el respectivo representante o funcionario queda plenamente capacitado para ejecutar todos aquellos actos que comprende el objeto social.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Superintendencia de Sociedades mediante múltiples pronunciamientos al señalar:

(...)

Dentro de la organización societaria, existen varios órganos, entre ellos, podemos destacar el de representación que es el encargado de representar a la sociedad con proyección especialmente externa o sea, ante terceros.

El representante legal puede denominarse de varias formas como gerente, presidente, director, etc., cuya función principal, es sin duda, la de actuar a nombre de la sociedad frente a terceros, como si fuera ésta quien actuara.

En el ejercicio de las funciones debe sujetarse en un todo a la ley y a los estatutos, entendiéndose, que a falta de estipulación estatutaria se entiende que dicho funcionario se encuentra en capacidad de celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social o que se

*relacionen en forma directa con la existencia y funcionamiento de la compañía. En otras palabras, al gerente, como fundamento de su cargo, tiene como facultad el uso de la firma social, lo que implica, la suscripción de los actos y de las manifestaciones de la voluntad social, especialmente con eficacia frente a terceros (...)*¹.

Así mismo, frente a la coexistencia y diversidad de representantes legales en una misma sociedad ha señalado que, en aquellos casos en los cuales dentro de los estatutos sociales se ha optado por crear múltiples cargos en la representación legal para atender todos los asuntos que se presenten al interior de la misma y como consecuencia del desarrollo de la actividad social, y, de acuerdo a los requerimientos que de la misma sociedad surjan, en estos casos los nombrados o designados podrán actuar en su condición de principales al mismo tiempo en tanto que dicha prerrogativa estipulada en los estatutos corresponde con aquella que consiste en contar con la presencia de un representante legal y su consecuente suplente.

Así lo ha manifestado la referida Superintendencia mediante Oficio 220-181919 del 19 de diciembre de 2012 a saber:

(...) Con relación a la existencia de varios representantes legales, con fundamento en el Art. 440 del C. de Co., la Entidad ha manifestado, distinta es la situación que se presenta cuando la sociedad decide estatutariamente crear varios cargos de representación legal para atender los distintos ramos de la actividad social, vale decir, uno para el área jurídica, otro para la tributaria, otro para la financiera, según las necesidades de la empresa en este evento quienes sean designados, pueden actuar en su condición de principales al mismo tiempo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 440 ibidem, comoquiera que la alternativa escogida estatutariamente, coincide con la de tener más de un representante legal, con su respectivo suplente.

En el ejemplo planteado, los estatutos deberán señalar expresamente las funciones que cada uno de los representantes legales designados tienen, a fin de que los terceros conozcan mediante la consulta del registro mercantil, la medida de su capacidad y la facultad de vincular válidamente a la compañía Oficio 220-031107 de 2 de julio de 2002 ². (...)

Ahora bien, en lo que respecta a la forma de cómo deben actuar los administradores suplentes en representación de la sociedad, han sido múltiples los pronunciamientos que en la materia ha esgrimido la Superintendencia de Sociedades y en los cuales ha sido enfática en que ciertamente, no existe disposición legal que distinga situación particular alguna para actuar como gerente ante una entidad privada o pública puesto que, en ambos casos, quien actúa en dicha calidad debe demostrarlo con el certificado de existencia y representación legal de la respectiva sociedad.

Así mismo, la ley no ha establecido exigencia alguna que obligue a los representantes legales suplentes a demostrar a terceras personas la legitimidad o conveniencia de su acto futuro que

¹ Oficio 220-088265 de 23 de abril de 2024 Superintendencia de Sociedades.

² Oficio 220-181919 del 19 de diciembre de 2012, Superintendencia de Sociedades.

fundamente la falta o ausencia del representante legal principal sea accidental o definitiva, pues ante estos casos se debe partir del reconocido principio de la buena fe, el cual no solo se limita a un principio general del derecho que rige las relaciones entre particulares y entre estos con el estado, sino que además al encontrarse consagrado en la constitución política, ello demuestra su relevancia e imperatividad; principio que para el caso concreto en lo que respecta a la actuación del representante legal suplente dentro de determinados actos, dicha suplencia tal y como lo indica su nombre es ejercida para reemplazar o suplir a quien funge en calidad de principal pero en manera alguna para suplantarlos.

Al respecto, la doctrina administrativa de la Superintendencia de Sociedades ha precisado sobre este asunto:

(...) Sea lo primero observar que la ley no distingue ninguna circunstancia particular para actuar como gerente ante una entidad pública o privada, en ambos casos, quien actúa en tal condición, debe presentar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad (artículo 117 del Código de Comercio).

De otra parte, en lo que concierne a la segunda inquietud, este Despacho se pronunció mediante el oficio DAL 15738 del 29 de julio de 1986, publicado en el Libro de Doctrinas y Conceptos Jurídicos de esta Superintendencia, 1995, página 383, en el siguiente sentido: "Ahora bien, la ley no ha impuesto obligación alguna a los suplentes de entrar a demostrar a los terceros antes de actuar en un momento determinado, la pertinencia o legalidad de su futuro acto, con fundamento en la falta accidental o definitiva del principal, pues se parte del principio de la buena fe que puede traducirse nítidamente así: la suplencia, como su nombre lo indica, se ejerce para suplir o reemplazar al titular o principal en el cargo, pero no, claro está, para suplantarlos.

Lo últimamente expuesto, desde luego, alude a la no necesidad de acreditar ante terceros por parte del suplente la falta del principal. Cuestión absolutamente distinta, que conviene anotar, es que surjan conflictos entre el principal y el suplente, con motivo de una actuación indebida de éste, en términos tales que el principal entable demanda ante la autoridad competente por el mencionado hecho inadmisibles, pues entonces si entrará a operar el aspecto probatorio. Bien puede indicarse que en el terreno de las pruebas judiciales, el onus probandi o carga de la prueba incumbe a quien demanda y que el demandado, al explicar su conducta, ha de probar ante el juez las afirmaciones que constituyen su defensa". (...)³ (Subrayado no hace parte del texto original).

Así las cosas, se encuentra que, de conformidad con los pronunciamientos esgrimidos en precedencia, el suplente del representante legal en principio está llamado a actuar ante la ausencia del principal y que el hecho de determinar cuándo se ostenta la imposibilidad para que el representante legal principal actúe y en consecuencia entre a actuar el suplente, ello es un asunto de índole exclusivo de cada entidad o sociedad, lo que luego entonces da razón y explica el por qué no le asiste obligación al

³ Oficio 220-103578 del 29 de septiembre de 2008, Superintendencia de Sociedades.

suplente de demostrar ante los terceros el motivo de la falta del principal, pues basta que se encuentre inscrito y certificado en el registro mercantil.

Que frente al mencionado principio general de buena fe, la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 220-337666 29 de diciembre de 2022 fue enfática en señalar que el actuar de las Cámaras de Comercio siempre deberá regirse por dicho principio y las cuales deberán ejercer sus funciones dando cumplimiento a lo indicado en la normativa vigente sobre la materia de que se trate, absteniéndose de exigir requisitos adicionales a sus usuarios para el ejercicio de sus derechos.

Así, lo expresó mediante el Oficio No. 220-337666 29 de diciembre de 2022 a saber:

(...)

En efecto, el principio de buena fe que refiere su escrito, se encuentra consagrado en la Constitución Política de Colombia, documento que como es sabido, es la ley superior del Estado, en la cual se encuentran enmarcados los derechos y obligaciones tanto de los miembros de la administración pública como de los particulares en el desarrollo de sus actividades, encontrándose consignado así:

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.” (Negrilla fuera de texto).*

Lo anterior, evidencia que el principio de buena fe no se limita a ser un principio general del derecho que rige las relaciones entre particulares y entre estos con el Estado, si no que el encontrarse incorporado en la Carta Magna, pone de presente su imperatividad y trascendencia.

La Corte Constitucional ha desarrollado este principio en múltiples pronunciamientos, como en el caso de la Sentencia T-084 de 2015, que a la letra consigna:

*“De esta cláusula constitucional se derivan varios elementos importantes a la hora de valorar la forma en la que se desarrollan las relaciones entre las personas privadas y la administración. En primer lugar, se tiene **que el principio de buena fe, esto es, la convicción de estar obrando de conformidad a la Constitución y la ley**, es un deber que se encuentra tanto a cargo de los particulares como del propio sector público.” (...)*

Para mayor claridad del alcance de las normas citadas en pretérito, vale la pena traer a colación lo expuesto en Sentencia C-071 de 2004 de la Corte Constitucional:

“La presunción de la buena fe busca que las autoridades actúen frente al particular con ánimo de servicio en la solución de sus legítimas pretensiones. La mala fe debe probarse en cada caso concreto y sólo entonces procederán las medidas preventivas, lo mismo que las sanciones a que hubiere lugar”.

En este punto, es del caso señalar que el principio de buena fe en las gestiones que adelanten las autoridades estatales, se encuentra ligado el principio de confianza legítima, el cual ha venido siendo desarrollado por las altas cortes, como en el caso de la Sentencia C-131 de 2004 de la Corte

Constitucional, que lo define indicando lo siguiente: “El principio de la confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica.

En consonancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, da aplicación al principio de buena fe y confianza legítima en las actuaciones de la administración pública, consagrando:

“ARTÍCULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.

” Ahora bien, habiendo ya precisado y desarrollado lo concerniente al principio de buena fe que deben observar, como se mencionó en pretérito, tanto los particulares, como las entidades del sector estatal y aquellas entidades privadas que ejercen funciones públicas, procede entonces revisar lo referente a las Cámaras de Comercio en Colombia y lo establecido en la ley respecto de su naturaleza jurídica.

“ARTÍCULO 78. Las cámaras de comercio son instituciones de orden legal con personería jurídica, creadas por el Gobierno Nacional, de oficio o a petición de los comerciantes del territorio donde hayan de operar. Dichas entidades serán representadas por sus respectivos presidentes.”

La Corte Constitucional se ocupó del tema, abordando una definición completa que abarca en gran medida la operación de esta clase de entidades mediante Sentencia C-135 de 2016, así:

“Las Cámaras de Comercio son personas jurídicas de derecho privado, de naturaleza corporativa, gremial y sin ánimo de lucro, que por expresa disposición legal ejercen funciones públicas mediante la figura de la descentralización por colaboración.”

Las funciones de las Cámaras de Comercio, fueron consignadas por el legislador en el artículo 86 del Código de Comercio, siendo de destacar la de llevar el registro mercantil y certificar sobre los actos y documentos en él inscritos. (...)

En atención a lo expuesto en los dos puntos anteriores, las Cámaras de Comercio deberán ejercer sus funciones, dando cumplimiento a lo indicado en la normativa vigente sobre la materia de que se trate, absteniéndose de exigir requisitos adicionales a sus usuarios para el ejercicio de sus derechos⁴. (...)

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, para esta Cámara de Comercio no resultan dables los argumentos expuestos por parte del recurrente y los cuales se concluyen en que (...) el representante legal suplente solo puede actuar ante la ausencia absoluta del representante legal principal, y para que haya una ausencia absoluta, debe existir una ausencia permanente que imposibilite totalmente al

⁴ 220-337666 29 de diciembre de 2022, Superintendencia de Sociedades.

representante principal ejercer sus funciones y actos positivos de gestión frente a la sociedad (...) puesto que como ya se explicó, y en concordancia con los múltiples pronunciamientos que sobre la materia ha efectuado la Superintendencia de Sociedades, al no existir norma legal que lo prohíba sino más bien disposición legal que permite estipular libremente las forma como la administración será ejercida, es dable que en los estatutos sociales se pacte que él, o los suplentes del representante legal también ejerzan en forma permanente la representación, aun sin que existan faltas absolutas o temporales del principal o que de estas existir, no surge obligación alguna para el suplente de demostrar tal situación puesto que en virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes. No obstante lo anterior, ello no limita ni restringe que el interesado pueda adelantar las acciones judiciales que a bien considere pertinentes y necesarias ante las autoridades jurisdiccionales competentes para la defensa de sus intereses.

Así las cosas, de acuerdo con las anteriores consideraciones y en concordancia con las funciones atribuidas a las cámaras de comercio para la administración de los registros públicos, la Cámara de Comercio de Cartagena no accederá a las pretensiones deprecadas por el recurrente y en su lugar confirmará el acto administrativo de inscripción número 716035 del Libro XV del registro mercantil, mediante el cual se registró la decisión contenida en el documento privado de fecha 9 de julio de 2024, correspondiente a la solicitud de actualización de datos generales del domicilio principal y de notificaciones judiciales del comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S., al haberse determinado con fundamento en las normas vigentes y Circular Externa 100-000002 de la Superintendencia de Sociedades, que era procedente el registro del documento por haber cumplido con todos los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el acto administrativo de inscripción número 716035 fecha 9 de julio de 2024 mediante el cual esta Cámara de Comercio inscribió la actualización de datos generales del domicilio principal y de notificaciones judiciales del comerciante persona jurídica EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S., identificada con radicado número 9420149.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al recurrente FABIAN RAMON CERRO FLOREZ a través de su apoderado el señor HECTOR RODOLFO III CONSUEGRA VASQUEZ, y a la sociedad EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S, por medio de su representante Legal.

ARTÍCULO TERCERO: INSCRIBIR la presente Resolución en el registro mercantil de sociedad EMPORIUM LOGISTIC OPERATOR S.A.S.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a la recurrente que contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo dispuesto en el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartagena de Indias, a los veintiseis (26) días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2.024).



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES
Jefe del Departamento de Registros



CESAR ALONSO ALVARADO BARRETO
Director de Servicios Registrales Arbitraje y Conciliación

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Director de Servicios Registrales CAB
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR